

Justicia Juvenil Restaurativa.

NELSON MORÍNIGO - NELLY CONTRERA - LILIANA FERREIRA - MARÍA DEL CARMEN FERREIRA - CAROLINA MARTÍNEZ

Universidad Columbia del Paraguay

Resumen

El presente trabajo pretende exponer las ventajas de la Justicia Juvenil Restaurativa, implementada en Paraguay, analizando la aplicación de las medidas alternativas a la prisión a los adolescentes infractores de la ley penal. En ese sentido, esta investigación realiza un estudio respecto a la implementación de la justicia restaurativa que involucra un análisis del marco normativo e histórico respecto a la evolución de los derechos de los niños y adolescentes infractores, y verificar el alcance de las medidas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Con éste trabajo se busca describir la aplicación que deben realizar los jueces que tienen a su cargo el juzgamiento de un adolescente debiendo imponer en lo posible medidas alternativas a la prisión, atendiendo a que la Justicia Restaurativa se centra en la construcción de un nuevo paradigma de Justicia Penal enfocado en los adolescentes infractores, desde una perspectiva más garantista al mismo.

Palabras claves: *Adolescente infractor – Justicia Restaurativa – Medidas Socioeducativas – Jurisdicción Especializada.*

Abstract

The present work aims to expose the advantages of Restorative Juvenile Justice, implemented in our country, analyzing the application of alternative measures to prison to adolescents offenders of criminal law. In this sense, this research carries out a study regarding the implementation of restorative justice that involves an analysis of the normative and historical framework regarding the evolution of the rights of child and adolescent offenders, and verifying the scope of the measures established in the Code of childhood and adolescence. This paper seeks to describe the application to be carried out by the judges who are in charge of the trial of an adolescent, imposing as far as possible alternative measures to prison, taking into account that Restorative Justice focuses on the construction of a new paradigm of Criminal Justice focused on adolescent offenders, from a more guaranteeing perspective.

Keywords: *Teen offender - Restorative Justice - Socio-educational Measures - Specialized Jurisdiction.*

Introducción

La Justicia Restaurativa (JR) hace referencia a un modelo de justicia que se contrapone al modelo de justicia tradicional. A través de ella se pretende reparar el daño causado por un comportamiento delictivo; para ello, involucra a las diferentes personas afectadas mediante diferentes procesos cooperativos que les hacen interactuar entre ellos.

Así mismo, según el Manual de Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas (2006:6), un proceso restaurativo es cualquier proceso en el que la víctima, el ofensor y cualquier otro individuo afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador

La Justicia Restaurativa se basa en el principio de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y la comunidad. Por tanto, cualquier método para solucionar deberá involucrar al ofensor y a las partes ofendidas, y proporcionar ayuda a ambas partes. La Justicia Restaurativa tiene como objetivo la compensación del daño a las víctimas, haciéndole responsable al ofensor de sus acciones.

En este sentido y ante la complejidad de la criminalidad actual, los gobiernos han buscado nuevas formas de abordar el delito de una manera más efectiva que la judicialización y la represión de los conflictos.

Paraguay, igual que otros países, no escapa de la problemática del colapso de su sistema de administración de justicia tradicional; a fin de dar una solución a esta crisis y dar fortalecimiento del sistema penal incorporó los principios restaurativos dentro de su ordenamiento jurídico, principalmente en el Derecho Penal Juvenil, es así que hablamos a nivel nacional de un Plan de Justicia Juvenil Restaurativa.

Es así que, la Corte Suprema de Justicia, creó por Acordada N° 917 del mes de octubre de 2014, el Programa Justicia Restaurativa Penal Adolescente, como un plan de seguimiento a los casos de personas adolescentes en situación de conflicto con la Ley Penal, como parte del Programa de Atención a Adolescentes infractores conforme a la Acordada N° 329 del mes de setiembre del 2004.

Siguiendo con el lineamiento planteado, la ley establece claramente que solo cuando las medidas no sean suficientes se impondrá medidas privativas de libertad a los adolescentes infractores, atendiendo al principio de la excepcionalidad de la privación de libertad.

En ese sentido el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece la naturaleza de las medidas y determina cuáles son las medidas que pueden ser aplicadas por el Juez Penal de la Adolescencia o en su caso el Tribunal de Sentencia.

A la luz de la jurisprudencia con el presente trabajo se pretende llegar a un conocimiento acabado respecto a si se implementan realmente las medidas como una sanción no privativa de libertad y verificar si realmente se está cumpliendo con la finalidad de la Justicia Juvenil Restaurativa.

Metodología¹

La metodología que se ha utilizado para este trabajo investigativo es del tipo dogmático jurídico, siguiendo de manera especial el material de metodología jurídica de Witker (1991)

La investigación jurídico dogmático es aquella que realiza un estudio pormenorizado de un

¹ “Medidas socioeducativas y su aplicación a los adolescentes infractores de la Ley Penal Paraguaya”. Por María Del Carmen Ferreira Duarte. Trabajo de investigación para acceder al Título de Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Autónoma de Encarnación (UNAE). Encarnación – Paraguay. Octubre – 2.020.-

tema en particular teniendo como base de la investigación la ley, principios generales y la jurisprudencia.

En el presente trabajo se buscó entender en términos cualitativos, el alcance de la Justicia Juvenil Restaurativa, a la luz de las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia en la parte que trata sobre adolescentes infractores a la ley penal, específicamente la aplicación de medidas.

Al respecto expresa Witker que la investigación jurídico dogmático es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista. Si bien es cierto con ésta técnica no se realiza estudio de campo, ni análisis de variables, es un método que reúne todos los requisitos de credibilidad necesarios para un trabajo de investigación como el presente caso.

En los estudios de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho” (Witker 1995. 4).

Se ha utilizado en particular el método exegético dentro del amplio campo que ofrece la hermenéutica jurídica, a través del cual se realiza el análisis de normas jurídicas artículo por artículo, buscando la verdadera intención de la norma y del legislador al momento de redactarla.

Durante el desarrollo, se consideraron textos, legislación, manuales relacionados a Justicia Penal Restaurativa y la imposición de medidas a adolescentes culpados de incumplir una disposición penal.

Como criterio fundamental en un trabajo de investigación jurídico dogmático en primer lugar se debe organizar la información en el tiempo, es decir histórica y cronológicamente. Posteriormente, el criterio lógico, que significa organizar el material desde un concepto o hipótesis que nos lleve a una consecuencia o conclusión lógica.

La técnica a ser utilizada es más bien una investigación documental, que implica el análisis de textos, jurisprudencia y doctrina e ir formando una conclusión propia a partir del estudio pormenorizado de los mismos.

Antecedentes Históricos de la Justicia Juvenil Restaurativa.

Para hablar de los orígenes de la JR es necesario remontarse a la antigüedad, época en la que el delito ya era definido como un daño al individuo en el código de Hamurabi, éste, establecía como sanción a los delitos contra la propiedad, la restitución de los sustraído. Así mismo, la idea de Justicia Restaurativa está enraizada en las culturas y tradiciones, como religiones, el libro sagrado del cristianismo, la Biblia, hace referencias indirectas a esta forma de ver la Justicia, el libro de Lucas 19.8 reza lo siguiente, "Zaqueo se levantó entonces y dijo al señor: Mira Señor, voy a dar a los pobres la mitad de lo que tengo y si he robado a alguien le devolveré cuatro veces más". Parte de este concepto, también se encuentra en las tradiciones indígenas de Norte América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda. Estos pueblos han venido practicando ciertos modos de Justicia Restaurativa basados en la reparación del daño y sanación de las heridas a través de la discusión y la interacción entre víctimas, infractor y comunidad (Sociedad Científica de Justicia Restaurativa s/f).

En el mundo actual, ya en el siglo 20, en el año 1977, Albert Eglash, psicólogo americano acuña el término “Justicia Restaurativa”. Distinguió tres tipos de justicia criminal: retributiva, distributiva y restaurativa; los dos primeros tipos se enfocaban en el acto criminal y negaban la participación de la víctima en el proceso y una participación pasiva por los ofensores. La tercera forma, es decir la restaurativa se enfoca en reparar el daño causado por el acto criminal, envolviendo a las partes en el proceso. La Justicia Restaurativa (JR) proporciona así, una oportunidad para que el ofensor y la víctima reparen la relación, es decir entren en un proceso de reconciliación (Da Cunha Lopez y Serrano Andres 2014).

A mismo tiempo, Randy Barnett, en su artículo “A new paradigm of criminal justice” afirmaba

la existencia de una crisis del paradigma vigente cuya solución pasó por la emergencia de un nuevo enfoque doctrinal: el paradigma restaurativo. Con anterioridad, otros autores como Nils Christie, Martin Wrigth y Herman Bianchi ya habían colocado como premisa que la Justicia Restaurativa puede procurar un nuevo modelo de justicia. Éste último, H. Bianchi, un criminólogo holandés, criticó fuertemente el sistema penitenciario afirmando que el sistema retributivo no permite la reconciliación.

En la década de los 80 se sentaron las bases teóricas de la Justicia Restaurativa cuando Howard Zehr propuso interpretar al crimen como una herida en las relaciones humanas y una acción que crea la obligación de reparar y restaurar. En 1986, Daniel Van Ness afirmaba que el objetivo de la justicia debía ser la restauración a la comunidad por medio de la resolución del daño que el ofensor causó a la víctima. En la década de los 90, Van Ness, propone que la Justicia Restaurativa y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) proporcionan un marco teórico de referencia, el cual puede reconciliar los conflictos humanos.

Así, en 1989 John Braithwaite introdujo la idea de la “Pena Restaurativa”, demostró que la práctica judicial tradicional crea una pena que estigmatiza al individuo y que aumenta el crimen, mientras que la pena reintegradora lo disminuye.

En 1992, Wesley Cragg manifestando su acuerdo con la idea de Braithwaite afirma también que la reforma de derechos puede promover a los ofensores a aceptar su responsabilidad. Se posicionó a favor de la justicia con valores restaurativos como: el perdón, entendimiento, compasión, sanación y restauración. En mismo año, Bazemore y Mackay publican acerca de la Justicia Restaurativa; siendo Bazemore el primero en describir la relación entre la justicia restaurativa y la justicia juvenil, por su parte, Mackay enfocó su visión en las cuestiones relacionadas con el desarrollo y la práctica de la mediación mediante los principios éticos para el adecuado tratamiento entre las partes.

Ezzat Fattah y Mark Umbreit pensaban que los paradigmas de justicia tenían que cambiar con la evolución social con el fin de permanecer en armonía con los sistemas de creencias actuales y hacer un balance de los descubrimientos que se hacen en el campo de la criminología y la ciencia penitenciaria. Utilizaron el ejemplo de la justicia juvenil, al cual adjudicaron este desarrollo

A finales de la década de los 90, Antony Duff introdujo la teoría comunicativa que pretende convencer a los ofensores a arrepentirse incorporando los valores del perdón y la disculpa.

Actualmente, el término de Justicia Restaurativa es usado en un contexto de justicia criminal, hace referencia a cualquiera de estos cuatro programas: a) Mediación víctima-ofensor; b) Conferencia de grupos de familia, c) Círculos sentencia d) Nodos de restauración comunitarios

Reseña histórica sobre los derechos del Niño, Niña y Adolescente.²

Es sumamente importante para ésta investigación entender desde qué momento los derechos de niños, niñas y adolescentes fueron tenidos en cuenta ya que, en la antigüedad, era algo impensado hablar de “derechos del niño o adolescente” pues los mismos eran considerados como pequeños adultos.

Se tiene conocimiento que, a mitad del Siglo XIX, en Francia surge por primera vez la vaga idea de ofrecer a los niños algún tipo de protección, un trato diferenciado. Así tenemos que, en el Siglo XX, se implementa la protección de niños y niñas, esto que había comenzado en Francia como dijimos antes, se va extendiendo por toda Europa.

² “Medidas socioeducativas y su aplicación a los adolescentes infractores de la Ley Penal Paraguaya”. Por María Del Carmen Ferreira Duarte. Trabajo de investigación para acceder al Título de Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Autónoma de Encarnación (UNAE). Encarnación – Paraguay. Octubre – 2.020.-

Luego en el año 1919, con el surgimiento de la Liga de las Naciones (actualmente conocida como ONU), distintos países del mundo comienzan a darle mayor preponderancia a éste tema.

Tan es así, que, en el año 1924, específicamente el 16 de septiembre, la Liga de las Naciones aprueba la Declaración de Ginebra o Declaración de los Derechos del Niño, esto constituyó un avance sumamente significativo en el ámbito de la protección de los derechos del niño, y fue el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños.

La citada Declaración se dividía en cinco capítulos, en los cuales, se otorgaban derechos especiales a los niños y obligaciones a los adultos.

Lastimosamente luego de éste avance tan importante en el tema niñez, viene la Segunda Guerra Mundial que tuvo entre sus víctimas a miles de niños, a raíz de ésta situación es que en el año 1947 se crea la UNICEF, la cual tuvo entre sus principales objetivos ayudar a niños y jóvenes víctimas de la Segunda Guerra Mundial, principalmente a los europeos.

En el año 1948 se da de nuevo un muy importante avance, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en uno de los artículos dispone que las madres y los niños tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, e implícitamente reconoce derechos incluso al niño por nacer.

En el año 1953 la Declaración de Ginebra toma una dimensión internacional y a raíz de ello comienza también a cooperar y ayudar a niños de países en vías de desarrollo. La UNICEF incluso organizó unos programas enmarcados siempre en lograr el bienestar de niños y adolescentes, lo cual brindó que los mismos tuvieran acceso a la salud, educación, alimentación y agua potable.

Posterior a todo esto, pocos años después, en 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, el cual puede ser considerado como el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño.

El 20 de noviembre unánimemente por los 78 Estados miembros, la Declaración de los Derechos del Niño, fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el Preámbulo de la Declaración, establece que todos los niños necesitan cuidado especial y protección incluso antes del nacimiento. Éste documento pasa a describir en diez principios los derechos del niño entre los que podemos citar: 1. El derecho a la igualdad, sin ningún tipo de distinción. 2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social. 3. Derecho a la identidad.

4. Derecho a la alimentación, vivienda digna y derecho a la salud. 5. Derecho a que el niño física o mentalmente impedido reciba tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiera. 6. El derecho a tener una familia. 7. Derecho a la educación gratuita y obligatoria. 8. Derecho a ser de los primeros en recibir ayuda ante cualquier circunstancia de peligro. 9. Derecho a ser protegido contra el abandono o la explotación. 10. Derecho a no ser discriminado por ningún motivo

Hasta aquí hemos descripto la Declaración de los Derechos del Niño de 1924 (Declaración de Ginebra) y de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, los cuales fueron grandes avances en la materia de protección de la niñez, pero ninguno de ellos había establecido cual es la edad comprendida por la niñez, a qué edad se inicia ni a qué edad termina la infancia.

Años después (1966), y luego de muchas negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que principalmente se reconoce el derecho a la protección contra la explotación económica y el derecho a la educación y a la asistencia médica, como así también el derecho a poseer un nombre y una nacionalidad.

En el año 1973 la OIT (Organización Internacional del Trabajo), establece a través de la Convención Número 138 sobre la edad mínima de admisión para el empleo, fue un Pacto

Internacional con el fin de erradicar lo que se conoce hasta hoy día como el trabajo infantil.

Un año después, en 1974 surge la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, la cual estipula entre otras cosas, que los países deben tomar las medidas necesarias con el fin de evitar torturas, tratos crueles, humillantes y violencia en especial cuando tenga como víctimas a mujeres y niños.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, recordando los 20 años de la Declaración de los Derechos del niño, designa el año 1979 como Año Internacional del Niño.

En el año 1985 otro gran avance se da con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores también conocidas como "Reglas de Beijing", las cuales fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, la cual propugna entre otras cosas³

Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible. 1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad. 1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Como un instrumento también sumamente importante en materia penal adolescente, tenemos a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicias de menores también conocidas como reglas de Beijing.

En la misma podemos encontrar entre otras cosas, cuanto sigue: en la Regla N° 5 trata acerca de los objetivos de la justicia de menores⁴, buscando siempre hacer el menor daño posible, o mejor dicho la mejor salida a una situación frente a un adolescente infractor, teniendo en cuenta el principio de la proporcionalidad. La Regla N° 12⁵ advierte sobre la necesidad de tener una jurisdicción especializada comenzando por el ámbito de la Policía, quienes por lo general son quienes tienen primer contacto con los infractores. En la Regla N° 13, estipula que debe aplicarse la prisión preventiva como último recurso, buscando previamente adoptar medidas sustitutivas a la prisión, esto con el objetivo de que el adolescente infractor no vaya a las prisiones a ser influenciados negativamente por el ambiente. Incluso hablamos de una restricción establecida por la Regla 17, al magistrado al momento de dictar sentencia al establecer entre otras cosas que las restricciones a la libertad del menor infractor luego de un estudio pormenorizado del caso, se debe reducir a lo más mínimo, como así también que “sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves”.

Fue sumamente importante, debido a que instaba a los países a construir una política social en la cual los menores puedan desarrollarse y desempeñarse previniendo el delito y la delincuencia

³ Principios de las Reglas de Beijing. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

⁴ El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

⁵ 12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

juvenil⁶

En 1989 es aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual entra en vigencia el 2 de setiembre de 1990, la misma constituye el primer Tratado vinculante tanto nacional como internacionalmente, consta de 54 artículos que establecen derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el fin de proteger los derechos del niño. Los Estados partes se comprometieron a cumplirla y adecuar su sistema legislativo a fin de dar efectivo cumplimiento a los derechos, principios y garantías establecidos en la Convención.

Un paso importante se da en el año 1989 donde la asamblea general de las naciones unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual consta de 54 artículos que enuncian los derechos que poseen, el cual con otros instrumentos⁷ podría denominarse el marco jurídico de la justicia de menores propuesto por las Naciones Unidas con el objetivo de asegurar la protección integral de los Derechos del Niño (Alfonso de Bogarín, 2009.)

En su artículo 40 la Convención establece realmente varios derechos sumamente importantes para salvaguardar tanto la integridad física, psicológica, social y moral de los jóvenes infractores, entre otras cosas “reconocen el derecho de todo niño que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haberlas infringido a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor”.

Además de lo expresado antes, enuncia una serie de garantías en caso de que se alegue que un niño o adolescente haya infringido leyes penales, como ser presunción de inocencia, ser informado de los cargos que pesan sobre el mismo, que la causa sea remitida al órgano judicial competente, independiente e imparcial, que se tenga en cuenta la edad o situación del adolescente, no puede ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable.

De igual manera, establece una serie de compromisos por parte de los Estados quienes deben tomar medidas apropiadas a los efectos de promover una jurisdicción especializada en procedimientos que involucren a niños o adolescentes. Así también que se establezca una edad mínima para que realmente sea considerado penalmente responsable.

Lo resaltante de este artículo de la Convención, es que insta a que antes de someter al niño o adolescente a un procedimiento penal propiamente dicho, se adopten medidas, con el objetivo de lograr la reinserción social del adolescente infractor, como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como también otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción⁸. Dichas soluciones, añade el texto, deberán ser respetuosas no sólo con los Derechos humanos, sino también con las garantías legales y, acorde con los intereses concretos del menor (Alfonso de Bogarín, 2009.)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de

⁶ 17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: 3. C)

⁷ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicias de Menores (Reglas de Beijing). Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. 14 – XII – 90. Convención Internacional de Derechos civiles y políticos (Ley 5/92). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Ley 1/89. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la elaboración de las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)

⁸ Convención Internacional sobre los derechos del niño y la niña. Artículo 40 última parte.

diciembre de 1990, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil o Directrices de Riad, entre sus principios fundamentales se destacan:

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

Las Directrices de Riad se erigen sobre los siguientes ejes fundamentales: - Prevención General en la cual establece que deben formularse dentro del gobierno de cada país planes generales de prevención de la delincuencia. - Procesos de socialización, en la cual se debe prestar atención especial a las políticas públicas de prevención que favorezcan que los mismos sean socializados en el grupo familiar, en la comunidad, escuela, etc. - La Familia: considerando siempre que la familia es la base de la sociedad, se debe prestar especial atención a las familias en situación de desventajas (económicas, sociales, culturales), elaborar programas a fin que se adopte una política que pueda permitir a los niños criarse en un ambiente de bienestar y estabilidad emocional, a fin de evitar y prevenir jóvenes delincuentes. - La educación: en lo que respecta a éste eje, se establece que los gobiernos deben brindar a los jóvenes enseñanza pública y gratuita, enfatizando que los sistemas de educación no solo deben formarlos académicamente sino enseñar valores fundamentales, establecer estrategias de prevención a fin de evitar que los jóvenes especialmente caigan en la drogar, el alcohol y otras sustancias. - La Comunidad: establecer programas comunitarios, con el objetivo de que respondan positivamente a las necesidades de los jóvenes especialmente, atender sus inquietudes, y ofrecerles ayuda y asesoramiento. - Los medios de comunicación: Reducir al mínimo el nivel de programas que evidencien pornografía, violencia, drogadicción, entre otras cosas. Los medios tienen una importante función por lo cual deben difundir información positiva, relativa a las oportunidades destinadas a los jóvenes.

El año 1990 fue de grandes avances en lo que respecta a normas relativas al niño pero enfocado en el sistema de justicia penal como ya lo hemos mencionado, pues también fue adoptada las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad que se basan principalmente en que la pena privativa de libertad debe ser en ultima ratio, durando la menor cantidad posible de tiempo y solo en casos excepcionales, se debe tratar de lograr la reinserción del adolescente a la sociedad, para ello los establecimientos donde están reclusos deben capacitar a los menores, deben buscar desarrollar sus potenciales, las personas que se encuentren a cargo deben recibir formación especial a fin de saber tratar con los mismos, con la finalidad de lograr su reinserción.

Se encuentran también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) adoptadas también en el año 1990, las cuales tienen por objeto la promoción de las medidas alternativas a la prisión, insta a los Estados Miembros a introducir medidas no privativas de libertad en sus legislaciones y tratar de disminuir la utilización de la pena de prisión.

En el año 1991 se conforma la Red de Información de los derechos del Niño, que está constituida por miles de ONGs a nivel mundial, con el objetivo de conseguir mejoras para los derechos del niño, como así también informar a las organizaciones que trabajan en pos de los derechos de la niñez.

Posteriormente en el año 1999, la OIT aprueba el Convenio sobre las peores Formas de Trabajo Infantil, en la cual como exigencia inmediata se dispone la prohibición y eliminación de trabajos que pudieren de una u otra forma perjudicar la salud o seguridad de los niños.

Un año después en el 2000, las Naciones Unidas aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y con ello los Estados Partes se obligan a tomar todas las medidas necesarias a fin de evitar que niños o adolescentes sean parte de las hostilidades en los conflictos armados.

En el 2006 se publica el Manual para cuantificar los indicadores de justicia de menores, que en total son 15.

En el año 2011 es aprobado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del

Niño de 1989, lo cual brinda al Comité a presentar denuncias y realizar investigaciones referentes a incumplimiento de derechos de la niñez.

Todos estos instrumentos internacionales citados, fueron creados con la única finalidad de resguardar la infancia y adolescencia, buscando la protección de los derechos del niño desde el momento de la concepción.

La Justicia Restaurativa en América Latina.

La justicia restaurativa constituye un instrumento internacional y tutelar de los derechos fundamentales, puesto que mediante la reparación del daño, contribuye con medios idóneos y efectivos para la solución de las fisuras sociales y, además, permite efectivizar los derechos humanos como mandato de los textos constitucionales y disposiciones legales del Estado, y sobre todo, como orden imperativo de los instrumentos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos (Rodríguez Chávez 2017)

Según las Naciones Unidas (2006), la justicia restaurativa es “una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad”

En el contexto latinoamericano, la idea de justicia juvenil con enfoque restaurativo se viene utilizando desde hace años. Su desarrollo, así como la adhesión, implicación y compromiso de los distintos países, han ido ganando importancia en toda la región. Por primera vez, en 2008, en Tegucigalpa en el Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, se abordó la diferencia en el tratamiento de adolescentes y jóvenes en el sistema penal; esto está resumido en el Documento de Tegucigalpa (2008).

En el año 2009, en Lima, en el Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa se presentó como resultado la denominada Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa (2009), en la que, se profundizó el concepto de Justicia juvenil con enfoque restaurativo y se definieron algunos elementos clave consensuados (Latam 2009)

Posteriormente, en Ginebra, durante el Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil (2015) se asumen y apoyan todos y cada uno de los postulados recogidos en las declaraciones anteriores

En abril del año 2014, se dio el denominado I Encuentro Iberoamericano en Justicia Juvenil Restaurativa, donde tres instituciones, los Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la fundación Terre des Hommes, se reúnen en Cartagena de Indias. El objetivo del encuentro fue generar un espacio común que permita profundizar y legitimar a nivel regional los postulados debatidos en los espacios anteriores. La redacción y aprobación de una Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil se convierte en el objetivo común de estas tres instituciones. (Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagena de Indias 2014)

En el mes de noviembre del mismo año se dio el II Encuentro Iberoamericano en Justicia

Juvenil Restaurativa, en el Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagena de Indias. En esta ocasión se consensuan sobre los lineamientos comunes que han de regir en materia de justicia juvenil en las políticas de los países de la región.

Como resultado de los dos encuentros en Cartagena de Indias se da la Declaración Iberoamericana de justicia juvenil en República Dominicana, lo que supuso un hito histórico para la justicia juvenil. Dicha declaración establece dos objetivos: conseguir que las otras organizaciones del sector de la justicia juvenil se sumaran a esta declaración y la adaptaran a sus funciones y, consensuar una hoja de ruta y conformar un grupo de trabajo interinstitucional a nivel iberoamericano para promover, impulsar y coordinar acciones

La Justicia Restaurativa en procesos criminales.

Las Naciones Unidas, formuló una serie de principios básicos para la aplicación del programa de justicia restaurativa que se exponen a continuación (Alfonso de Bogarin 2015):

La **flexibilidad**, en cuanto que la Justicia Restaurativa da lugar a una serie de medidas flexibles que adaptar y complementar en el régimen penal del adolescente. Los programas pueden utilizar en cualquier etapa del proceso; es decir, antes, durante y después del proceso.

La **voluntariedad** de las partes para participar de los programas restauradores. Durante el proceso no deben ser coaccionados, no pueden impuestos ni para el ofensor ni para la víctima. Las partes deben recibir información de sus derechos, tanto para iniciar como para abandonar el procedimiento en cualquier momento.

La necesidad del **consentimiento** esta enfatizada en las Reglas de Tokio (1990) cuando en la Regla

3.4 dispone que: “las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento”, lo que implica un consentimiento informado para que en el proceso no sea violado sus derechos. En caso de que cualquiera de las partes tuviese dificultades en el uso correcto de la lengua se debe garantizar la presencia de un traductor

El anterior principio **reserva** a la autoridad judicial, la valoración y decisión de los acuerdos derivados de los programas de justicia restaurativa dejando a cargo del Juez el cumplimiento de los acordado. La reparación en relación al hecho debe ser proporcional para evitar la imposición de la voluntad del más fuerte.

La intervención de **auxiliares especializados** que, para la aplicación de la herramienta, deben estar sensibilizados para propiciar las condiciones adecuadas que permitan el dialogo entre las partes. Esto se contempla en Las 100 Reglas de Brasilia (2008), en el Artículo 41 donde destaca la actuación de equipos multidisciplinarios conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad (Naciones Unidas 2008)

Respeto a la **presunción de inocencia**, lo que supone el programa inicia solo cuando el ofensor reconoce su responsabilidad del hecho. Es importante tener en cuenta que su participación no debe utilizarse como prueba de admisión de su culpabilidad.

Garantía de equidad entre el ofensor y la víctima, ambos deben contar con asesoramiento legal y, en su caso la presencia de los padres.

Principio de reserva, lo que implica la garantía de confidencialidad durante el proceso de restauración. La información no debe ser revelado durante el proceso si no es con el consentimiento de las partes.

El principio de la **complementariedad** entre el programa de la justicia restaurativa y el sistema legal ordinario. El primero no puede sustituir a la aplicación de la ley. El uso de los programas no limita el derecho de los Estados a aplicar la ley a las personas que han cometido hechos punibles.

La articulación de **redes comunitarias** solidarias para promover la reinserción de los infractores con la familia y la sociedad. En este sentido la Regla 25.1 de Las Reglas de Beijing (1985) expone: “se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar”. También las Reglas de Tokio, destacan el valor de la participación de la comunidad en la Regla 2.5 cuando expone: “se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas” En la Regla 18: Comprensión y cooperación de la sociedad, establece que:

“Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad” (18.1)

“Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad” (18.2)

“Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes” (18.3)

“Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad” (18.4)

En conclusión, las comunidades y la sociedad en general ha de tener participación activa en el proceso de la implementación de los programas de la justicia restaurativa. Así los contemplan todas las normas internacionales

La Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa

Según el Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagenas de Indias (2013), y tal y como se explica en el apartado anterior, se realizó una serie de encuentros de debates y reflexiones colectivas que permitieron construir un ideario común de los puntos sobre enfoque restaurativo de la justicia juvenil. Con posterioridad, fue necesario pasar a la acción y para ello una estrategia política, institucional y jurídica que permita defender los principios y valores de la justicia juvenil restaurativa, así como su puesta en práctica en beneficio de adolescentes, jóvenes, familias, comunidades, profesionales, instituciones.

El resultado se plasmó en la Declaración que contiene los principios y valores del enfoque restaurativo. Los contenidos más relevantes de la misma, se sintetizan en la promoción de los valores que se describen a continuación:

La clarificación de la responsabilidad pública y de la inclusión de la comunidad en la solución de los conflictos de naturaleza penal en la que se involucran adolescentes o jóvenes.

Así mismo la desjudicialización de infracciones de menor potencial ofensivo, y la utilización generalizada de medidas no privativas de libertad. Se considera la utilización de la privación de libertad de forma muy excepcional, por el menor tiempo posible y con una clara orientación educativa. En este sentido, se pretende la valoración de los impactos de las medidas privativas y no privativas de libertad mediante informes biopsicosociales y revisiones periódicas de las medidas socioeducativas

aplicadas y de las condiciones en las que se cumplen.

La evaluación interdisciplinar del adolescente y la toma en consideración de las circunstancias individuales de vulnerabilidad. Las medidas a tomar respecto a los adolescentes que han infringido la ley penal deben ser educativas. El tratamiento psicosocial de los adolescentes debe ser un proceso de reflexión y responsabilización individual y colectiva, y la reparación directa e indirecta del daño causado.

Los sistemas de control, seguimiento y monitoreo además de eficaces deben ser respetuosos con los derechos humanos. La información debe ser confiable, automatizado y disponible en línea, en su acceso deben estar integradas las instituciones involucradas. Los indicadores deben tener una perspectiva diferencial tanto para los adolescentes en conflicto con la ley, como para las víctimas.

También se contempla la formulación y aplicación del programa desde una perspectiva de género, de diversidad étnica, de respeto y el trabajo conjunto con los diferentes sistemas de justicia originaria o indígena que existen en los países

Se promueve además la especialización a través de una formación que coadyuve en la armonización conceptos, modelos pedagógicos y en la promoción de intercambios de experiencias entre los países iberoamericanos que fortalezcan este enfoque restaurativo

La creación de un Grupo de Trabajo de Justicia Juvenil (GTJJ) en la región para el impulso de todo lo contenido en la propia Declaración.

Finalmente, se reconoce el esfuerzo realizado para la determinación de lineamientos comunes en justicia juvenil restaurativa por todos los estados de la región para el intercambio de experiencias, lecciones aprendidas y buenas prácticas en justicia juvenil

La Justicia Restaurativa en Paraguay (Corte Suprema de Justicia 2017)

Para poner en contexto la justicia juvenil en Paraguay, es necesario hacer una breve descripción de tres cuestiones fundamentales: por un lado, la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal en Paraguay; por otro, la percepción de inseguridad; y, por último, es necesario hacer una breve descripción del Centro Educativo Integral de Itauguá, ex Correccional de Menores Panchito López

De acuerdo a la publicación “Paraguay. Proyección de la Población Nacional, Áreas Urbana y Rural por Sexo y Edad, 2000-2025” del año 2015, la población paraguaya menor a 15 años de edad es de al 31,5% del total censado. Teniendo en cuenta que la mayor parte de la población paraguaya se encuentra en las ciudades, se puede afirmar que en ella convergen realidades muy diferenciadas. En este caso, los jóvenes que viven en las zonas urbanas ejercen activamente sus derechos, tienen acceso a la educación, a la salud y al esparcimiento, así como expectativas y proyectos para el futuro.

En general la población urbana es protagonista de movimientos sociales, procuran un cambio en la sociedad. Los jóvenes elevan sus manifestaciones por una mejor educación; perfilan sus liderazgos acompañados de sus padres y, por tanto, tienen una presencia importante y esperanzadora para el país.

En contra partida, hay un número importante de adolescentes sin acceso a sus derechos básicos, lo que lo lleva, a una edad muy temprana, a iniciarse en el mundo de la delincuencia. Por ello, este sector requiere atención. Se dan casos de adolescentes que han crecido en hogares desestructurados que se han desplazado de las zonas rurales a las ciudades en busca de oportunidades; esto supone que muchos adolescentes quedan sin el acompañamiento familiar para su desarrollo escolar, etc.

Esta situación lleva a los adolescentes a tomar contacto con las drogas, ya sea como consumidor o como micro traficante, y que con frecuencia acaban en conflictos con la ley puesto que

están relacionados con casos de hurto, robo, violencia.

Los adolescentes, por estar en una etapa de desarrollo personal, se encuentran en situación vulnerable por la falta de arraigo familiar. Adolescentes que han abandonado sus hogares por situaciones de violencia de todo tipo por parte de sus progenitores o familiares cercanos.

El Estado, se hace presente en esta etapa no en el rol preventivo como protector o garante de sus derechos, sino para castigar sus conductas. Los casos de adolescentes infractores que llegan a instancias jurisdiccionales, son asistidos por los operadores de justicia que brindan atenciones mínimas en todas las áreas: educación, salud, etc.

No obstante, las atenciones no son sostenidos en el tiempo por lo que no son suficientes para asegurar la reincidencia delictiva. Por ello, es fundamental el impulso de las políticas públicas para la recuperación integral de los adolescentes y el ejercicio pleno de los derechos que les han postergados

Es necesario que el Estado se haga presente para cumplir su rol de protector de y garante de los derechos, esto puede hacerse con políticas públicas adecuadas a las necesidades de los adolescentes que deben ser rehabilitarlos socialmente, ellos requieren de herramientas que les permitan cerrar el círculo de pobreza y terminar con la exclusión.

Además, es fundamental reconocer la relación del Estado con los adolescentes en situación de encierro, debe tomar medidas para dar cumplimiento a la responsabilidad que implica la situación de exclusión de sus habitantes. En este sentido, están estipuladas en la legislación, las medidas socioeducativas. Sin embargo, muchos adolescentes no reciben asistencia psicológica para ser habilitados y sus conductas reencauzadas.

Para seguir con el contexto la justicia juvenil en Paraguay, es necesario hacer mención sobre el incremento de la percepción de la inseguridad social. El origen del fenómeno puede ser atribuido a diferentes cuestiones. Se puede mencionar la desigualdad en las oportunidades, la desidia de las instituciones del estado, el cambio del modelo de familia, el descalabro económico, cultural, cívico, etc.

En el Paraguay, se pueden mencionar dos factores relacionados a los adolescentes infractores:

- La carencia de formación que debería de ser garantizado por el Estado, y que podría prevenir la infracción de la ley por parte de los adolescentes. La mayoría de los infractores adolescentes provienen de familias que no tuvieron acceso a una educación formal y, en consecuencia, carecieron de oportunidades. Esto, da como resultado una población juvenil vulnerable infractora sin orientación mínima para el comportamiento social y con desprecio a los bienes jurídicos. Puede afirmarse que, la falta de acceso a la educación mantendrá a los adolescentes y su entorno lejos del ejercicio de sus derechos.
- El segundo elemento para hablar de inseguridad puede considerarse el acceso a las sustancias ilícitas. Los adolescentes que son expulsados del ámbito familiar por la violencia, se ven obligados al consumo de las drogas que los llevan al mundo delictivo.

La combinación de elementos es un detonante en el ámbito de seguridad, pues supone casi como un elemento determinante para que los adolescentes se conviertan en infractores de la ley penal. A estos adolescentes, la ciudadanía los percibe como un “peligro” y procede a solicitar la intervención policial o, a la organización de las llamadas “comisiones garrote” formados por grupo de vecinos que, ilegítimamente, detienen y golpean a los adolescentes infractores para luego llamar a la policía.

Esto, a consecuencia del aumento de la inseguridad social y la lentitud jurídica. Las instituciones competentes no han procedido a desalentar a estas prácticas ilegales. Así, se puede afirmar que la inseguridad ha permeado las instituciones encargadas de velar por la seguridad.

Importancia del Informe Psicosocial y del Equipo Asesor de Justicia.⁹

Se habla de que un adolescente solo tiene responsabilidad penal, cuando su capacidad de entendimiento se halla tan desarrollada que éste pueda comprender el injusto material. En nuestro ordenamiento no se exige conocimiento de punibilidad o de la ley penal. Sin embargo, no basta con que se halle en condiciones de advertir el injusto del hecho, sino también debe tener la capacidad de conformar su voluntad según esa comprensión. Precisamente en los adolescentes cualquiera sea su edad sometidos a la influencia de las fluctuaciones propias del proceso de madurez, la facultad de entendimiento se suele encontrar desarrollada en grado suficiente, pero aún falta la fuerza de voluntad para oponerse a la presión recibida para cometer el hecho¹⁰ (Hans-Heinrich & Weigend, 2003)

El estudio psicosocial claramente está diseñado a determinar la responsabilidad penal del adolescente, el mismo se debe realizar de manera obligatoria e inmediatamente al inicio del proceso, a los efectos de despejar todo tipo de dudas acerca de que si el adolescente tiene la madurez psicosocial a fin de determinar si podría ser penalmente responsable. Si se determina a través de dicho estudio que el adolescente tiene un desarrollo psicológico incompleto o no posee la madurez requerida, el juez dispondrá que el mismo sea remitido a programas de protección y apoyo previsto en el artículo 34 CNA.

En este punto es sumamente importante el trabajo del equipo asesor de justicia que menciona la legislación especializada; dicho equipo debe estar constituido por médicos, pedagogos, psicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, los mismos no forman parte del proceso en sí, pero participan en forma activa del procedimiento.

La presencia del equipo asesor de justicia especializado, está prevista en todos los momentos, en los cuales haya que adoptarse una decisión relacionada con el adolescente, a fin de informar respecto de los extremos propios de su competencia que no son otros que los relacionados con el adolescente y su situación personal, familiar, social o formativa (Cibils, 2004)

Como fuimos desarrollando, podemos denotar que es sumamente importante la determinación de esa madurez psicosocial, la cual solo puedo lograrse a través de un estudio psicosocial.

El informe psicosocial en el ámbito Penal Juvenil, es un trabajo interdisciplinario entre por lo menos un psicólogo forense y un trabajador social, que representa un dictamen pericial, entendido como el acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ellos derivó, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica (Cafferata Nores, 2003)

El Informe Psicosocial enriquece la labor de los operadores del sistema de administración de justicia en aras de la averiguación de la verdad real o material de los hechos (Burgos Mata, 2005)

De todo lo expuesto podemos ver en qué radica la importancia de un buen estudio psicosocial, realizado por profesionales idóneos realmente, debido a que, si de dicho estudio se infiere que el adolescente no posee madurez psicosocial, entonces no es penalmente responsable, y por ende

⁹ “Medidas socioeducativas y su aplicación a los adolescentes infractores de la Ley Penal Paraguaya”. Por María Del Carmen Ferreira Duarte. Trabajo de investigación para acceder al Título de Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Autónoma de Encarnación (UNAE). Encarnación – Paraguay. Octubre – 2.020.-

¹⁰ Resultan descriptivos los ejemplos expuestos por Jeschek sobre estos casos: “Un Joven relativamente mayor es convencido por su profesor de deportes para realizar robos en común y no se atreve a materializar su rechazo interno frente a la autoridad (representada por aquel). Un cartocañero por lo demás de conducta intachable le va quitando juguetes a un amigo, poco a poco y cada vez más, y manifiesta en casa que se los ha regalado un desconocido, debido a todo ello no puede resistirse al deseo de posesión que domina repentinamente su vida” Jescheck, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General, p. 393. Ed. Comares, Granada 1993.

no puede ser sometido a la justicia penal, sino que debe ser sujeto de medidas de protección y apoyo, como lo establece el tercer párrafo del artículo 194 que hemos desarrollando.

La jurista Beloff (2001), al referirse sobre los equipos multidisciplinarios en las normas internacionales sobre Derechos del Niño, hace hincapié en que la respuesta del Estado con relación a los menores de 18 años imputados o encontrados responsables de haber cometido un delito, se debe adecuar a las normas internacionales, que ordenar que entre los diferentes actores que intervienen en la nueva justicia penal juvenil, se encuentren los equipos técnicos Inter o Multidisciplinarios, citando algunos documentos internacionales como las Reglas de Beijing, Convención sobre los Derechos del niño, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Corte Suprema de Justicia, 2004)

Así tenemos que las Reglas de Beijing, en su artículo 16, primer punto establece: Informe sobre Investigaciones Sociales para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de una autoridad competente, y a menos que se trate de un delito leve antes que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en que se hubiere cometido el delito.

Claramente menciona que a fin de tomar una decisión justa que involucre a un adolescente, se debe contar con un equipo asesor multidisciplinario que brinde claridad e información útil y veraz al juzgador a fin de conocer las circunstancias que rodean al infractor.

El juez que tenga a su cargo juzgar a un adolescente infractor debe tener información acerca de los antecedentes personales, sociales, familiares incluso, datos acerca de su educación, entre otros, todos estos datos deben ser previos al dictamiento de una sentencia.

En la última parte del artículo que estamos analizando se preceptúa en caso de que luego de haberse hecho todo el análisis previo se llegue a la conclusión de que el adolescente no es penalmente responsable, el código establece mecanismos de protección al mismo, disponiendo que el Juez dicte medidas establecidas en el artículo 34¹¹ del mismo cuerpo legal.

La Jurisprudencia es clara al respecto, habiéndose declarado la nulidad de sentencias en las cuales no se tuvo en cuenta el perfil psicológico del adolescente al momento de juzgar.

Así el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia, de la ciudad de Asunción en alguno de sus fallos expresó:

- Corresponde declarar la nulidad de la sentencia que condenó a un adolescente por el delito de abuso sexual en niños si no se sustentó en el perfil psicológico del imputado al haber omitido ordenar la realización del examen psicosocial para determinar la reprochabilidad de su conducta y la proporcionalidad de la medida a ser aplicada¹².
- Se ajusta a derecho el apartado de la sentencia que condenó al menor procesado por un hecho punible contra la vida cuando el a quo ha confrontado adecuadamente los diferentes elementos de convicción producidos –el dictamen forense, la testifical de la víctima, los informes socio-ambiental y psicológico–, para determinar los

¹¹ Artículo 34 C.N.A.- De las medidas de protección y apoyo. a) la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable; b) la orientación al niño adolescente y a su grupo familiar; c) el acompañamiento temporario al niño adolescente y a su grupo familiar; d) la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia; e) el tratamiento médico y psicológico; f) en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño adolescente; g) el abrigo; h) la ubicación del niño adolescente en una familia sustituta; e, i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar.

¹² Publicado en: LLP 2006, pág. 113 Cita Online: PY/JUR/345/2005

presupuestos de punibilidad de la conducta ¹³

- Corresponde anular la sentencia que impuso a un adolescente la pena privativa de libertad de seis años por el delito de homicidio doloso, desde que en la medición de la pena se omitió realizar el examen psicosocial al menor, agregándose a la causa sólo los exámenes socio ambientales, siendo ambos estudios obligatorios y de decisiva incidencia en la dosificación de la pena ¹⁴
- El examen psicosocial y el socio ambiental -necesarios para la medición de la pena a imponer a un menor- son obligatorios y de inexcusable ponderación judicial, pero no se identifican, puesto que el primero capta información del ámbito interno del agente, mientras que el segundo recaba datos externos referidos a las condiciones personales, económicas y modo de vida, entre otros ¹⁵
- Si bien el equipo técnico o multidisciplinario no es parte en el proceso, sin embargo participa en forma activa en el procedimiento, presencia está prevista en todos los momentos en los que a lo largo de las actuaciones haya de adoptarse una decisión relacionada con el adolescente, para informar respecto de los extremos propios de su competencia que no son otros que los relacionados con el adolescente y situación personal, familiar, social o formativa. Corresponde declarar la nulidad parcial del fallo condenatorio, en cuanto a la medida aplicada al menor de edad y a su quantum, toda vez que se soslayó el cumplimiento del informe psicológico para determinar el perfil del imputado que, enlazado con el informe social, permitirá adecuar la medida más idónea tendiente a fomentar su educación y adaptación a una vida sin delinquir¹⁶

Con esto se puede dimensionar la importancia de un estudio socioambiental o psicológico, pudiendo ser el punto central de discusión para declarar o no la nulidad de una Sentencia Definitiva que involucre a un adolescente.

Conclusión

Luego del análisis de las fuentes de investigación utilizadas para el presente trabajo, jurisprudencia, entre otros, se ha llegado a la conclusión de que en nuestro país efectivamente se aplica las medidas a los adolescentes infractores, tratando de lograr así la finalidad principal de la Justicia Juvenil Restaurativa.

Luego del análisis realizado teniendo en consideración el sistema normativo del país se puede expresar que el Estado Paraguayo contiene la normativa que configura las bases mínimas de derechos y garantías que deben tener los adolescentes en conflicto con la ley penal, expresado en la Constitución Nacional, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la ratificación de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño por Ley 57/90, y la aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aceptando de esa manera que los adolescente infractores deben tener un tratamiento diferenciado del que es aplicado a los adultos.

Estos instrumentos optan por un derecho penal especializado, en la cual se limita la

¹³ M., C. L. s/ Hecho punible contra la vida. (Ac. y Sent. N° 02). c. M., C. L. s/ Hecho punible contra la vida. (Ac. y Sent. N° 02). Publicado en: LLP 2014 (julio) LLO Cita Online: PY/JUR/220/2014

¹⁴ V., R.M. (Ac. y Sent. N° 05). Publicado en: LLP 2005, pág. 1520. Cita Online: PY/JUR/352/2005

¹⁵ Idem.

¹⁶ A., V. M. s/ homicidio doloso (Ac. y Sent. N° 04). Publicado en: LLP 2005, pág. 1374. Cita Online: PY/JUR/168/2005

responsabilidad del adolescente en el marco del respeto en primer lugar del principio del interés superior del niño, buscando en todo momento la protección integral del adolescente.

Nuestro país contiene los lineamientos básicos y troncales de la jurisdicción especializada en el ámbito penal en el libro V de la Ley 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia, en ese sentido, incluso aconseja la utilización de la expresión medida y no el de pena en el entendimiento de se está ante un sujeto en desarrollo, a quien se pretende reinsertar a una sociedad, suministrándole una disciplina educativa enfocada a inculcarle el respeto a los demás, la idea de una vida sin delinquir y prepararlo para asumir una vida responsable dentro de la sociedad.

El elemento principal en la Justicia Juvenil Restaurativa, está basado en el reconocimiento del adolescente como sujeto distinto al adulto frente al derecho penal, considerando su condición de persona en pleno proceso de desarrollo, lo que exige un tratamiento diferenciado, conjugando principalmente lo educativo, con la intención de que en el futuro asuma una función constructiva en la sociedad, por lo que se flexibiliza la aplicación de medidas durante el proceso y más aún en la sentencia definitiva.

La Jurisdicción especializada juzga en el entendimiento que los adolescentes infractores deben tener un tratamiento diferenciado del que se aplica a los adultos en consideración a su condición jurídico-social, por lo que la prisión es utilizada en la mayoría de los casos como última medida, optando siempre por las menos gravosas, la libertad del adolescente con imposición de medidas es la regla y la privación de libertad es la excepción, basándose su aplicación solo cuando las demás medidas se tornan ineficaces, teniendo siempre presente los lineamientos que plantean la Justicia Restaurativa.

Finalmente, luego de la investigación realizada, se puede decir que la Justicia Juvenil Restaurativa cuyo fin principal que es predominantemente educativo y pedagógico, se va logrando de a poco a través de la aplicación de medidas alternativas a la prisión y con ello tratar de alcanzar la meta principal cual es la de preparar al adolescente infractor para ser una persona responsable dentro de una sociedad.

Referencias

- Alfonso de Bogarín, I. (2009.). EL Instituto de la Remisión como cauce desjudicializador en el régimen penal de la Adolescencia. Criterio de Aplicabilidad. En I. S. Adolescencia. Asunción.
- Beloff, M. (2001). Algunas confusiones en torno a las Consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la Ley Penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil Latinoamericanos. . En UNICEF, En Justicia y Derechos del niño. N° 3. UNICEF. Buenos Aires: UNICEF.
- Burgos Mata, Á. (2005). El Informe Psicosocial en Materia Penal Juvenil. Revista costarricense de Trabajo Social, 33-46. Obtenido de <https://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/view/89>
- Cafferata Nores, J. (2003). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires: Ediciones Depalma. Obtenido de [https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod_resource/content/1/La-prueba-en-el- Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6886/mod_resource/content/1/La-prueba-en-el-Proc.-Penal.-Cafferata-Nores.pdf)
- Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagena de Indias. (2014). Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa. Nueva oportunidad para el tratamiento integral de los adolescentes y jóvenes infractores en el sistema penal. Obtenido de [https://intercoonecta.aecid.es/Gestin%20del%20conocimiento/Iniciativas%20para%20la%200impl ementaci%C3%B3n%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20Iberoamericana%20de%20Just](https://intercoonecta.aecid.es/Gestin%20del%20conocimiento/Iniciativas%20para%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20Iberoamericana%20de%20Just)

icia% 20Juvenil%20Restaurativa.pdf

Cibils, A. M. (2004). EI PROCESO EN LA JURISDICCION PENAL DE LA ADOLESCENCIA. En C.

S. Justicia, Apuntes Doctrinarios, Legislación Aplicable y Jurisprudencia Nacional (págs. 137-165). Asunción.

Corte Suprema de Justicia. (2004). Apuntes Doctrinarios, Legislación y Jurisprudencia en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia. Obtenido de https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Jurisdicion_de_la_Ni%C3%B1ez_y_la_Adolescencia.pdf

Da Cunha Lopes, T., & Serrano Andres, D. (2014). Justicia Restaurativa y Mediación Comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de Justicia. Letrasjuridicas, 51-68. Obtenido de <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/29/A03.pdf>

Hans-Heinrich, J., & Weigend, T. (2003). Tratado de Derecho penal. Parte General. Granada: Editorial Comares.

Latam (2009) Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa. https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2018/03/Declaracion_de_Lima.pdf.

Naciones Unidas. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. Nueva York. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Reyler (2017). La justicia restaurativa en América Latina. Ediciones Nueva Jurídica: Bogota,

Sociedad Científica de Justicia Restaurativa. (s/f). Origen de la Justicia Restaurativa. Obtenido de <https://sites.google.com/site/sociedadcientificadejr/-que-es-la-justicia-restaurativa/origen-de-la-justicia-restaurativa>

Sobre los autores:

Contrera Nelly: Abogada, Notaria y Escribana Publica, Especialista en Docencia en Educación Superior, Egresada de la Escuela Judicial (Consejo de la Magistratura), Magister en Derecho Penal y Procesal Penal Universidad Americana. nellycontrera@hotmail.com

Ferreira Duarte Liliana Elizabeth: Abogada, Notaria y Escribana Pública, Especialista en Docencia en Educación Superior, por la UCI. Docente por concurso de oposición de la Cátedra de “Derecho de la Niñez y Adolescencia” en la carrera de Derecho- UCI, y miembro del Comité de Investigación de la misma carrera. Magíster en Derecho de la Niñez y la Adolescencia, Especialista en Derecho Civil y Especialista en Derecho Laboral por la Universidad Nacional de Itapúa. fvabogados@hotmail.com

Ferreira Duarte María Del Carmen: Abogada, Notaria y Escribana Pública, Especialista en Docencia de la Educación Superior, por la UCI. Especialista en Mediación y Negociación y Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, por la “UNAE”. Especialista en Derecho Civil por la UNI. Egresada de la Escuela Judicial, Promoción XVI. Docente por concurso de Oposición de la Cátedra de Derecho Electoral en la carrera de Derecho UCI. Jueza de Paz del Segundo Turno de la ciudad de Encarnación. mariki.ferreira87@gmail.com

Martínez Duarte Carolina Raquel: Abogada Egresada de la Universidad Nacional De Asunción. Año 2018. abgcarol025@gmail.com

Morínigo Espínola, Nelson Manuel: Abogado, egresado de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción. Master en Derecho Comercial con énfasis en Asesoramiento Impositivo,

egresado de la Facultad Instituto Superior de Formación Tributaria, Comercial y Administrativa.
Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, egresado de la Universidad Americana.
nelsonmorinigo@gmail.com